



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL -CASTILLA LA NUEVA - META

Proceso: *Monitorio*
Demandante: *Leidy Lorena Andrade Rozo*
Demandado: *Lady Diana Oviedo Caisara*
Radicación: *50150 40 89 001 2023 00151 0*
Sentencia: *002 24*

Castilla la Nueva (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1 - ASUNTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 421 de la ley 1564 de 2.012, se resuelve de fondo el asunto de la referencia.

2 - ANTECEDENTES

2.1 La señora Leidy Lorena Andrade Rozo, el 25 de septiembre de 2023, radicó ante este juzgado, la demanda que dio origen a este proceso, pretendiendo el cobro de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VENTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.627.500).

2.2 A la demanda se le dio el trámite correspondiente y mediante decisión 29 de octubre de 2023, se profirió el requerimiento de pago correspondiente.

2.2 La demandada se notificó, de manera personal del requerimiento de pago el día cinco de diciembre de 2023.

2.3 La demandada optó por guardar silencio de cara al requerimiento de pago, y el término con el que contaba para oponerse feneció.

3- CONSIDERACIONES.

3.1 El trámite contemplado en la ley para el proceso monitorio, se encuentra consagrado, de manera especial, en el artículo 421 de la ley 1564 de 2.012.

3.2 De acuerdo con la norma aludida en el punto anterior: “Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306”

3.3 A nivel doctrinario, encontramos que: “Con la sanción del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se introduce en el ordenamiento jurídico colombiano el proceso monitorio contemplado en los artículos 419 a 421 de la mencionada norma, como herramienta novedosa que tiene como principal finalidad la descongestión de los despachos judiciales, a partir de la creación de un trámite diligente para el cobro de obligaciones dinerarias, determinables y exigibles de mínima cuantía que se hayan generado a partir de relaciones contractuales entre particulares; además pretende garantizar el respeto de los derechos del acreedor para obtener un pago con el mínimo cumplimiento de formalismos procesales de manera eficiente, haciendo lo propio frente al deudor en cuanto a la posibilidad del ejercicio pleno del derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones, y de manera oportuna oponerse a las pretensiones de la parte demandante.

Este proceso se fundamenta en la tutela jurisdiccional efectiva¹, a través de la cual se busca dar solución a las controversias presentadas ante el juez en un tiempo menor al que

¹ “De manera doctrinaria y jurisprudencial se reclama como principio que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Solo deben existir las formas propias y esenciales del proceso sin exceso para sacrificar la justicia material”. Colmenares Uribe, Carlos Alberto. “El procedimiento monitorio en Colombia”. El procedimiento monitorio en América Latina pasado, presente y futuro. 2013. Bogotá. Editorial Temis S.A. p. 167.

normalmente se ve sometido un proceso ordinario o verbal, en la jurisdicción Colombiana, toda vez que su trámite se caracteriza por proferir un requerimiento de pago con la sola declaración que haga la parte demandante en la demanda, la cual se entendería vertida en los hechos que demuestran la existencia de una obligación contractual, y en la posibilidad de anexar las pruebas que se estimen pertinentes.

Una vez el juez profiere el requerimiento de pago, éste deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada para que al conocer los hechos de la demanda interpuesta en su contra, si a bien lo tiene, ejerza debidamente el derecho de contradicción, dando como resultado que si el demandado se opone el proceso monitorio adecúa su trámite al de un proceso declarativo (verbal sumario), y en caso contrario, si guarda silencio, se proferirá sentencia que constituirá un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible, permitiendo su recaudo a través del trámite del proceso ejecutivo”².

3.4 Atendiendo el marco normativo anotado en precedencia, y teniendo en cuenta la actitud procesal del demandado, quien, como se indicó en el acápite anterior, optó por guardar silencio ante el requerimiento de pago, aparece como innecesario el decreto de las pruebas solicitadas por el demandante, pues de acuerdo con el marco jurídico anotado, se tendrá por demostrada la relación contractual anotada en los hechos que sirvieron de fundamento al requerimiento, se deberá condenar al demandado al pago de las sumas de dinero reclamadas por el demandado.

Con base en lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la demandada Lady Diana Oviedo Caisara, a pagar a la demandante Leidy Lorena Andrade Roza, las siguientes sumas de dinero:

1.1 CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VENTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.627.500), moneda legal Colombiana, por concepto del capital adeudado, según carta de compromiso de pago de data 29 de junio de 2023

1.2 Por la suma de dinero que resulte de calcular los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA, de conformidad con el artículo 884 del C. de Com. desde 30 de junio de 2023, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, inclúyase la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de agencias en derecho.

TERCERO. Notifíquese, por estado, esta decisión al demandado

NOTIFÍQUESE

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

² PODERES OFICIOSOS DEL JUEZ EN EL PROCESO MONITORIO, en REVISTA DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO. I.C.D.P. ISSN 2463-0549 Edición 3 Julio - Diciembre de 2016 • Bogotá, D.C. – Colombia.

Firmado Por:
Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc55886b87ad4a401973ae633e9e2009aa1a4a9cb830ef86fc99438183c3be5f**

Documento generado en 25/01/2024 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>